



ED-VCT-GIAM-00343

EDICTO No. GIAM-00343-2015

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2015, CUYO RADICADO ES 11001-33-35-026-2015-00291-00 SIENDO ACTOR EL SEÑOR JESUS SANTIAGO GRACIA CUBILLOS Y OPOSITOR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM) MEDIANTE LA CUAL FALLA;

FALLA

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor JESUS SANTIAGO GRACIA CUBILLOS, identificado con la CC. No. 17.356.146, para lo cual se **ORDENA** a la Agencia Nacional de Minería (ANM) encabeza de su presidente, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a la notificación por edicto de la respuesta dada a la petición rad: 20155510028492 de fecha 23 de enero de 2015, bajo el radicado No. 20152130031101 de fecha 10 de febrero de 2015, como lo establece el decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo en su Art. 45.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia al accionante, al Presidente de la Agencia Nacional de Minería (ANM), así como el defensor del pueblo, mediante telegrama o por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, haciéndoles saber que puede ser impugnada parte ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los tres (3) días siguientes a cuando se produzca la notificación.

TERCERO.- Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 ibídem, para su eventual revisión

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

“Bogotá, 10-02-2015

Señor

JESUS SANTIAGO GARCIA CUBILLOS

Carrera 31 D No. 4 A- 85

Bogotá D.C.

Referencia: Respuesta a derecho de petición con radicado No. 20155510028492 de fecha 23 de enero de 2015.



Acuso recibo de la petición de la referencia a través de la cual manifiesta: "(...) ordenar a quien corresponda trasladar copia de la mencionada sentencia, obrante dentro el expediente EGP-151 al expediente EEU-151 para ser valorada por un abogado al momento de la evaluación y se proceda de inmediato al rechazo de la solicitud EEU-151 (...)"

Sobre el particular, sea lo primero aclararle de manera respetuosa, que mediante el Decreto 4134 de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, se creó la Agencia Nacional de Minería - ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

De acuerdo a lo solicitado se hace necesario hacer precisión que las actuaciones adelantadas por esta Coordinación son proferidas con base en las evaluaciones técnicas y jurídicas, de conformidad con lo establecido en el Código de Minas o por excepción por remisión expresa que se haga para ello.

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer. Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia"

No obstante lo anterior, es importante aclarar que para que la autoridad minera rechace o realice un recorte a una solicitud de contrato de concesión, debe hacerlo de conformidad con la normatividad minera vigente, ley 685 de 2001 y los Decretos 0935 de 09 de Mayo de 2013, 1300 de 21 de Junio de 2013.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 299 del código de minas, que versa sobre la oposición administrativa, estipula claramente, que se podrán oponer a la celebración de un contrato, las personas que tengan un título vigente, del área solicitada o quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior vigente, al respecto el citado artículo expresa lo siguiente:

"Artículo 299. Oposiciones administrativas. Durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 275 de este Código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamenten su petición:



- a) *Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales;*
- b) *Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente."*

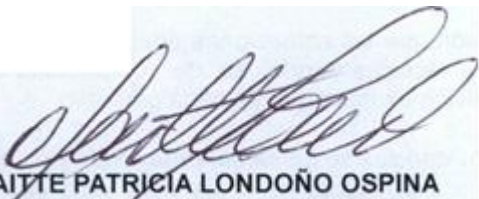
De acuerdo con lo anterior, una vez evaluado un expediente minero se le dará el trámite que corresponda, el cual ha de concluirse con el otorgamiento del contrato o el rechazo de la propuesta de contrato de concesión de encontrarse en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, es de aclarar que las decisiones adoptadas por esta coordinación serán en desarrollo al principio de prelación consagrado en el código de minas.

*Finalmente, es de aclarar que dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. **EEU-151**, reposa a folios (306 a 333), copia de la sentencia con radicado de expediente No. 250002326000200601227 , proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera de fecha 10 de diciembre del año 2009.*

Espeto haber atendido adecuadamente su solicitud.

Cordialmente,"



MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA
Coordinadora Grupo Contratación Minera

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de diez (10) días hábiles, a partir del día diez (10) de abril de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., y se desfija el día veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) a las 5:00 p.m.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestora Grupo de Información y Atención al Minero

Rafael H. Camargo S.